



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1832-SPA-1365

No. Folio: PAOT-05-300/200-**12713**-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 AGO 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1832-SPA-1365 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino de color negro, al cual lo tienen permanentemente amarrado con una cadena corta, debajo de unas escaleras, no le proporcionan suficiente alimento ni agua, además tiene lesiones en el cuello porque la cadena la tiene directa (...) [hechos que tienen lugar en calle Yoyotzin número 17, colonia Tlacaelel, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato del que es objeto un ejemplar canino, mismo que se encuentra en el inmueble ubicado en calle Yoyotzin número 17, colonia Tlacaelel, Alcaldía Gustavo A. Madero.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1832-SPA-1365

No. Folio: PAOT-05-300/200-12713-2022

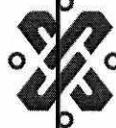
Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de un ejemplar canino de raza pitbull, macho de aproximadamente cuatro años de edad, talla grande, el cual responde al nombre de "Drag", cuyo pelaje es color negro.
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas y protuberancias óseas son fácilmente palpables pero no se observan a simple vista, con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se observó amarrado con una cadena en el patio de inmueble, donde cuenta con un refugio que le permite protegerse de la intemperie. Asimismo dicho lugar se observó sucio y con presencia de heces y orina.
- **Agua y Alimento.** Se advirtió un recipiente de plástico (cubeta) vacía que a decir de la persona propietaria es donde se le proporciona agua, sin embargo señaló que el mismo ejemplar la derriba. La persona encargada de su cuidado indicó que le proporciona alimento consistente en pollo y tortillas que le son suministradas tres veces al día.
- **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra activo; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** Se observó una irritación en el área del cuello derivado del roce continuo de la cadena con su piel, aunado a que se observó un otohematoma en su pabellón auricular derecho, asimismo se le exhortó a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

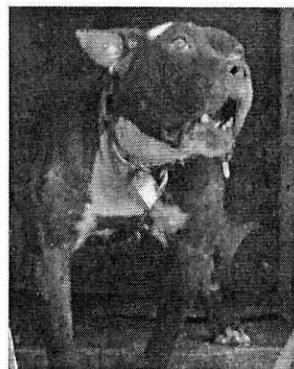
Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Realizar la limpieza al lugar de alojamiento de manera constante.
- Mantenerlo libre y sin ataduras de manera permanente.
- Atender la irritación del cuello.
- Brindar atención médica veterinaria por el otohematoma que presentaba.
- Adecuar el recipiente de agua para asegurar que tenga el líquido de manera permanente.



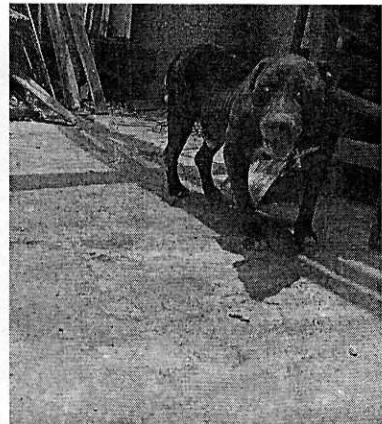
Expediente: PAOT-2020-1832-SPA-1365

No. Folio: PAOT-05-300/200- **12713**-2022



Figuras 1-2. Vista del ejemplar canino y su lugar de alojamiento.

En seguimiento de lo anterior, la persona propietaria del canino envió evidencia fotográfica del ejemplar, en la cual se muestra que se llevaron a cabo las recomendaciones realizadas por personal de esta Entidad.



Figuras 3-4. Se observa al ejemplar canino libre, sin lesiones, lugar de alojamiento limpio y sus recipientes con alimento y agua.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el ejemplar canino contaba con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, así como en su comportamiento; sin embargo se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - Realizar la limpieza al lugar de alojamiento de manera constante.
 - Mantenerlo libre y sin ataduras de manera permanente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1832-SPA-1365

No. Folio: PAOT-05-300/200- **12713**-2022

- Atender la irritación del cuello.
- Brindar atención médica veterinaria por el otohematoma que presentaba.
- Adecuar el recipiente de agua para asegurar que tenga el líquido de manera permanente.
- La persona denunciante envió evidencia fotográfica en las que se observa que en cumplimiento voluntario llevó a cabo las recomendaciones realizadas para mejorar el bienestar del ejemplar canino.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGCH/MFGH/PLRT

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS